



**Ayuntamiento de
Arroyomolinos**

ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS Y VELADORES DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Aprobación inicial Pleno 27 de febrero de 2014

BOCM del 22 de marzo de 2014

Aprobación definitiva Pleno 30 de octubre de 2014

BOCM del 29 de noviembre de 2014

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
TÍTULO PRELIMINAR.....	5
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1. OBJETO.....	5
Artículo 2. CONCEPTO, DEFINICIONES	5
TÍTULO I-TERRAZAS	5
CAPÍTULO 2. AUTORIZACIONES PARA LA OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL	5
Artículo 3. ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE INSTALAR TERRAZAS Y/O VELADORES	5
Artículo 4. NORMATIVA APLICABLE.	6
Artículo 5. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.....	7
Artículo 6. REQUISITOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS.....	8
Artículo 7. CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN.....	8
Artículo 8. COMPETENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.....	9
Artículo 9. CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE	9
Artículo 10. PLAZO DE RESOLUCIÓN	10
Artículo 11. VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES Y TASAS A APLICAR.....	10
Artículo 12. MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIZACIÓN	11
Artículo 13. TRAMITACIÓN.....	11
CAPÍTULO 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	12
Artículo 14 DERECHOS DEL AUTORIZADO.....	12
Artículo 15. OBLIGACIONES, LIMPIEZA, SEGURIDAD Y ORNATO	12
Artículo 16 ALMACENAMIENTO JUNTO A LA TERRAZA Y/O VELADOR:.....	13
Artículo 17 SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INCENDIOS:.....	13
Artículo 18. LISTA DE PRECIOS, TÍTULO	13
Artículo 19. HORARIOS	13
Artículo 20. ACTIVIDADES INCLUIDAS	14
Artículo 21. ACTIVIDADES EXCLUIDAS	14
CAPÍTULO 4. CONDICIONES TECNICAS PARTICULARES DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES	15
Artículo 22. PARTICULARIDADES PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS LIBRES PRIVADOS. 15	
Artículo 23. CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO Y DE ELEMENTOS AUTORIZADOS. PARÁMETROS DIMENSIONALES	15
Artículo 24. LIMITACIONES DE EMPLAZAMIENTOS EN BULEVARES, MEDIANAS O ZONAS DE PLAZAS.....	17
Artículo 25. LIMITACIONES EN UBICACIONES AJENAS AL FRENTE DE LOCAL.....	17
Artículo 26. CONDICIONES DE LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN, HUMIDIFICACIÓN Y ESTUFAS.....	17
Artículo 27. LIMITACIONES DE EMPLAZAMIENTO GENERALES.....	18
Artículo 28. SINGULARIDADES DE LOS EMPLAZAMIENTOS.....	19
Artículo 29. CONDICIONES DE LOS SUMINISTROS	19
Artículo 30. INSTALACIÓN ELÉCTRICA	20
Artículo 31. PUBLICIDAD	20
Artículo 32. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES	20
Artículo 33. CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y DE CONSUMO	20
TÍTULO II-RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.....	21
CAPÍTULO 1. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD.....	21
Artículo 34. COMPATIBILIDAD	21
Artículo 35. INSTALACIONES SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.....	21
Artículo 36. EXCESO DE ELEMENTOS O SUPERFICIE SOBRE LO AUTORIZADO.....	21
Artículo 37. REVOCACIÓN	21
Artículo 38. INSTALACIONES ILEGALES EN SUELO PRIVADO	22
CAPÍTULO 2.INFRACCIONES Y SANCIONES.....	22
Artículo 39. INFRACCIONES.	22
Artículo 40. SANCIONES.	23
Artículo 41. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.....	24
DISPOSICIONES ADICIONALES	25
Primera.....	25
Segunda.....	25
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	26
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	26
DISPOSICIONES FINALES.....	26
ANEXO I	27
Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza.....	27
ANEXO II.....	29
Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de terraza.....	29

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de enero de 2011 entró en vigor la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, más conocida como nueva ley anti-tabaco. Alguna de las medidas más importantes de esta Ley fue la extensión de la prohibición de fumar a cualquier tipo de espacio de uso colectivo, local abierto al público, que no esté al aire libre, con algunas excepciones, además de prohibirlo también en algunos lugares públicos.

Esta Ley no sólo ha cambiado las costumbres de fumadores y no fumadores sino que también ha llevado al sector de la hostelería a querer ofrecer a sus usuarios la posibilidad de mantener sus hábitos y costumbres en el exterior de su local procurando ofrecerles un espacio exterior lo más confortable, acogedor y en unas condiciones de temperatura lo más aptas posibles tanto en invierno como en verano y, al mismo tiempo, intentar recuperar parte de las pérdidas que les ha ocasionado la entrada en vigor de esta Ley.

Este hecho ha disparado aún más el fenómeno de las terrazas que ya había experimentado un gran desarrollo en los últimos años.

Ante esta nueva realidad, se vuelve a plantear la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un nuevo marco normativo más amplio de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta a sus necesidades actuales y además permita a los usuarios de estos establecimientos ejercer su derecho de decidir mantener sus hábitos y costumbres si así lo estima oportuno.

Las terrazas han pasado de ser una costumbre de ocio estival a una necesidad anual tanto para los propios empresarios hosteleros como para los usuarios de este tipo de establecimientos fumadores. Sus demandas a raíz de la entrada en vigor de esta Ley son mayores y se solicita un marco donde todos, fumadores y no fumadores, puedan disfrutar de sus momentos de ocio. No podemos obviar además que el propio entorno natural del municipio de Arroyomolinos, tranquilo y rodeado de naturaleza, invita al disfrute y genera un interés general.

Por todo ello, es necesario disponer de una ordenanza de terrazas que dé cobertura a un mobiliario más amplio para este tipo de instalaciones para que éstas se puedan modernizar y adaptar a los nuevos tiempos incluyendo la posibilidad de utilizar estructuras que protejan a los usuarios tanto del frío como del calor y sistemas que generen las condiciones óptimas para que se pueda disfrutar en cualquier época del año de las terrazas, sin olvidar el fin conciliador del derecho al ocio y al desarrollo de una actividad económica y el derecho al descanso de la anterior ordenanza y sin dejar tampoco de lado el mantenimiento del patrimonio, la imagen y la estética del municipio.

La ordenanza se estructura en cuatro títulos, precedidos de un título preliminar, con 58 artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

La presente ordenanza pretende regular el régimen aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas anejas a los establecimientos dedicados como actividad principal a la hostelería o actividades recreativas y espectáculos públicos recogidos en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

Otro motivo a tener en cuenta es sin duda la reciente jurisprudencia que está surgiendo de nuestros tribunales a raíz de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, -conocida como Directiva Bolkestein- que supone una liberalización del mercado de servicios dentro de cada uno de los Estados miembros, suprimiendo, minimizando o racionalizando los requisitos administrativos a la hora de ejercer una actividad. De tal manera que el sometimiento de una actividad a un régimen de autorización previo solamente será legítimo cuando supere: 1) que no sea discriminatorio., 2) que sea necesario, 3) que cumpla con el principio de proporcionalidad. Recientemente los tribunales españoles han determinado que la restricción a bares especiales, discotecas, salas de fiesta etc. en cuanto a la imposibilidad de tener terraza no tenía sentido, principalmente por no considerar a los bares especiales establecimientos distintos de las cafeterías bares etc. A raíz de lo expuesto todos los municipios están procediendo a modificar sus disposiciones normativas en materia de terrazas y veladores.

Se parte de la premisa de que las terrazas, en cuanto instalaciones accesorias a determinados establecimientos, no constituyen en sí mismas un uso urbanístico distinto o separado del uso del establecimiento principal, de manera que no son susceptibles de existir de forma independiente o aislada de los mismos, los cuales, deben contar, para ejercer su actividad, con la correspondiente licencia urbanística. Ello se desprende de la circunstancia de que las terrazas de veladores no tienen encaje en ninguno de los usos estables ni provisionales previstos en las normas urbanísticas, insistiéndose especialmente en la idea de que los usos provisionales se definen de forma tasada por su carácter precario de manera que, una vez desarrollado el uso urbanístico establecido, dejan de existir en ese mismo ámbito.

El título jurídico habilitante de las terrazas no es una licencia urbanística, al no ampararse actuación urbanística alguna, sino que se fundamenta, según reiterada jurisprudencia, en la mera tolerancia de la Administración, que permite instalar en vía pública una terraza desmontable. Por ello, el título jurídico que habilita para dicha instalación es el de una autorización administrativa en cuanto título jurídico habilitante propio y específico de esta normativa.

La **ocupación** de terrenos del dominio público municipal, definida en el artículo 1 se sujetará a la correspondiente autorización administrativa.

Como tal se caracteriza por ser una autorización administrativa especial discrecional, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL). De este modo, el punto de partida es que el particular carece de un derecho preexistente a implantar una terraza de veladores. Será la Administración la que, valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, o los aspectos de la estética urbana, decida otorgar la autorización, pudiendo además limitar su vigencia a un plazo determinado y someterla a condiciones determinadas de manera que el incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia su revocación en los términos del artículo 16 del RSCL. Este carácter discrecional tiene reflejo en la redacción del artículo 5.2, "Carencia de derecho preexistente. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso privado".



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico al que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante su ocupación temporal con terrazas y/o veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.
2. la instalación temporal de terrazas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente en terrenos privados abiertos al uso público.
3. La instalación de terrazas en la vía pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que desde el punto de vista jurídico implica la utilización especial de un espacio público, por lo que en definitiva su concesión debe de atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo de prevalecer en casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general del ciudadano.

Artículo 2. CONCEPTO, DEFINICIONES.

Se entenderá por terrazas, las ocupaciones del dominio público o privado anejas a establecimientos hosteleros, cafeterías, bares, heladerías y otros similares, situados en inmueble o local, la ocupación de terreno mediante la localización en aquél de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras o cualquier otro elemento análogo en línea de fachada o frente al establecimiento y sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

Se entenderá por veladores: Son estructuras desmontables, que dispondrán de techos y paredes que serán despletables o formadas con elementos ligeros desmontables, y que servirán exclusivamente para albergar las mesas y sillas de las terrazas definidas anteriormente para los periodos invernales, u otros periodos intermedios con inclemencias meteorológicas.

TÍTULO I-TERRAZAS

CAPÍTULO 2. AUTORIZACIONES PARA LA OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 3. ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE INSTALAR TERRAZAS Y/O VELADORES

1. Las terrazas y/o veladores pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, bares especiales y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. Asimismo pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

3. Asimismo, puede autorizarse la instalación de terrazas y/o veladores accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso.

4. En caso de instalaciones de aparatos de calefacción o ventiladores deberá existir autorización expresa, bien en la autorización, o mediante expediente aparte.

5. En relación al establecimiento de terrazas en las Discotecas y bares especiales, se establecen las siguientes limitaciones:

1. No podrán dotar a la terraza de música ni cualquier otra ambientación sonora.
2. Mantendrán obligatoriamente las limitaciones en lo referente al acceso a menores a la terraza, según establezca las características de la licencia del local.
3. El horario de apertura de la terraza coincidirá con el horario de apertura del local según la licencia concedida, y será establecido por la Orden 1562/98, de 23 de octubre, para cada actividad, debiendo en todo caso atenerse a lo establecido respecto a los horarios en el artículo 19 de esta Ordenanza.

Artículo 4. NORMATIVA APLICABLE.

1. La instalación de terrazas de mesas y/o veladores, así como de todos sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

2. La autorización dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de horarios, consumo, protección de menores, prevención de alcoholismos, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas Municipales y legislación sectorial aplicable.

3. Las instalaciones reguladas en esta ordenanza quedan sujetas a la normativa sectorial que les sea de aplicación, por lo que sus determinaciones son plenamente exigibles, aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas. En particular, la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en el ámbito de la hostelería, que entiende por espacio al aire libre, en el cual si está permitido fumar, todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

4. La Autorización Municipal deberá de situarse en lugar visible del establecimiento a la entrada. En cualquier caso será visible desde la vía pública; Se dispondrá a través de un cartel indicativo en el que se refleje:

- Titular
- Periodo de vigencia de la instalación
- Superficie que puede ocupar la terraza
- El número de elementos autorizados
- El horario máximo permitido
- El número de la autorización
- La superficie a ocupar en m² autorizados
- Plano de detalle de la instalación

5. El Ayuntamiento se reserva el Derecho a desarrollar la presente Ordenanza, vía Decreto de Alcaldía o decisión de Junta de Gobierno, por virtud del cual, se pudieran fijar condiciones especiales o específicas en que se concedan cada una de las autorizaciones. Concretamente estas situaciones a fijar por vía de desarrollo a través de las correspondientes Resoluciones, irían referidas a:



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

1. Aquellas aceras, calzadas, plazas y demás espacios públicos, en las que no se autorizará de manera permanente o temporal la instalación de terrazas.
2. Período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
3. Las zonas que además deberán de quedar libres de terrazas.
4. Condiciones especiales: para aquellas zonas en las que las circunstancias lo aconsejen (tanto en m² de ocupación como en número de mesas).

Artículo 5. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de autorización se deberá ajustar al modelo en impreso normalizado que a tal efecto obre en poder del Ayuntamiento. Deberá presentarse debidamente cumplimentada ante el Registro General del Ayuntamiento, y acompañando la siguiente documentación:

- 1º. Fotocopia de Licencia de apertura o funcionamiento del establecimiento a que pertenezca.
- 2º. Memoria descriptiva de los elementos de mobiliario que se pretendan instalar en las terrazas de veladores.
- 3º. Plano de situación.
- 4º. Plano de escala 1:50 de planta de la terraza que se pretenda instalar con indicación del área que se pretende ocupar, así como de la ubicación, naturaleza y dimensiones de todo el mobiliario (mesas, sillas, toldos, sombrillas, etc...), (también de alzado en el caso en que haya toldos, cerramientos o elementos que sea preciso definir en altura). Se deberá aportar fotocopia, si se posee, de catálogo de todos los elementos a emplear. Se indicará asimismo el ancho de acera, así como las distancias a los objetos de mobiliario urbano más cercanos que puedan verse afectados.

El espacio a ocupar deberá estar debidamente delimitado mediante elementos que no deterioren la vía pública y garanticen la seguridad de los usuarios (puede ser mediante jardineras o similar, mamparas de altura limitada, o también puede delimitarse mediante elementos de cubrición en el suelo que a su vez sirvan para proteger el pavimento original). Se deberá indicar dónde se va a tener el mobiliario una vez se recoja al terminar el horario, debiendo estar en el punto que menos moleste a los peatones. En caso de vendavales o adversidades del clima, se tendrá que tener el mobiliario en sitio que sea seguro y que no esté en la vía pública.

Para el caso tanto de toldos tipo plegables que no formen estructura rígida fija, como de los elementos de cubrición rígidos de carácter ligero, también se aportarán todos los datos posibles que lo definan adecuadamente, y se aportará dibujo de detalle de anclajes de manera que se garantice el cumplimiento de RD 314/2006 y anexos posteriores referentes a estabilidad estructural del elemento.

5º. Plano de instalaciones eléctricas si se pretenden instalar, indicando y especificando las protecciones necesarias.

6º. En los supuestos en que la parte de terreno público sobre los que se puedan realizar los aprovechamientos de este epígrafe fuese limitada en relación con otros posibles solicitantes, la autorización se realizará mediante la oportuna distribución proporcional con base al tamaño de cada local solicitante. Sólo en el caso de que exista autorización de los comerciantes colindantes podrá invadir la zona de influencia de estos. (En los establecimientos que tengan escaparate, deberá aportarse autorización escrita del propietario de la actividad de dicho local).



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

7º. En las terrazas y/o veladores a emplazar en zona exterior de acerado de uso público pero perteneciente a una Comunidad de Propietarios, se deberá aportar además la aprobación de la Comunidad de Propietarios a que pertenezca para la implantación de terraza en ese lugar.

8º. Seguro de Responsabilidad Civil e Incendios del local en el que se compruebe que queda incluida la terraza. Acorde con Ley 17/1.997 Artículo 6.3 y Decreto 184/1.998 Artículo 5.d. de la Comunidad de Madrid. La cuantía del seguro viene determinada según la Ley 17/1.997 en la Disposición Transitoria Tercera.

9. En el caso de terrazas y/o veladores situadas en espacio libre privado de uso público se incluirá, además:

a) Acreditación de la propiedad o título jurídico o autorización que habilite para la utilización privativa del espacio.

b) Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.

10. A estos efectos, la instalación de terrazas y/o veladores en espacios libres privados se someterá, además de a las generalidades señaladas en esta Ordenanza, a las siguientes determinaciones:

1. En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

2. La instalación de terrazas en el interior de centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos reglamentarios. El solicitante deberá presentar un estudio justificativo de evacuación en el que se contemplen las dimensiones y mobiliario de su terraza y su incidencia sobre la del conjunto del centro. Este estudio podrá ser sustituido por uno general presentado por la dirección del centro que contenga el espacio ocupado por todas las terrazas que se pretendan. Será preceptivo el informe favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación para la concesión de las autorizaciones de cada una de las terrazas previstas en el mismo. El espacio de la terraza deberá quedar delimitado por barandillas fijas de una altura mínima de ochenta centímetros, con un vano horizontal máximo de cincuenta centímetros, que impidan que el mobiliario obstaculice la vía de evacuación.

Artículo 6. REQUISITOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS.

1. Puede solicitar autorización para la instalación de una terraza y/o veladores el titular de la licencia del establecimiento principal, siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad.

2. El titular de la autorización ha de disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que debe extender su cobertura a los riesgos que puedan derivarse de la instalación y funcionamiento de la terraza.

Artículo 7. CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN.

1. El cambio de titularidad se realiza conjuntamente con el de la licencia del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular, que deberá comunicarlo al órgano competente.

2. La falta de comunicación de la renuncia determinará que el nuevo titular quede subrogado en todas las obligaciones que se deriven de la autorización concedida.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

3. La autorización para instalar la terraza no puede ser objeto de cualquier forma de cesión a terceros independiente del establecimiento principal.
4. Todas las Autorizaciones se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin ningún perjuicio de tercero. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.
5. Cualquier acto relativo con la titularidad o transmisión de la licencia deberá estar conforme a lo preceptuado por el Artículo 16. Transmisión de las licencias urbanísticas de Ordenanza General De Tramitación De Licencias Urbanísticas Y Control De Actividades Del Ayuntamiento De Arroyomolinos y resto de normativa reguladora de la materia.

Artículo 8. COMPETENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

1. La propuesta de instalación de las terrazas y/o veladores y la documentación aportada deberá ser aprobada por los Servicios Técnicos Municipales. Estos podrán condicionar la obtención de la Autorización Administrativa a posibles modificaciones que se indiquen sobre el proyecto presentado, bien por motivos de ornato o de seguridad pública.
2. Será competente para el otorgamiento de las Autorizaciones el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arroyomolinos u Órgano en quien delegue. La concesión de la Autorización implicará previamente la liquidación en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
3. La Tasa que por este concepto deberá pagar el titular de la Autorización Administrativa será la que se fije en la ordenanza fiscal correspondiente.
4. Aquellas solicitudes de instalación de terrazas y/o veladores que se pretendan ubicar en las zonas verdes y parques urbanos serán objeto de informe previo del Servicio de Parques y Jardines.
5. De conformidad con lo establecido por el Art.4 en los casos que la ubicación de la terraza y/o veladores estuviera afectada por alguna característica de especial protección. Será requisito imprescindible la aportación de la autorización del órgano o Administración competente previa a la Autorización municipal.

Artículo 9. CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso público: En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización municipal. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.
2. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso privado: el órgano competente considerando las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar motivadamente las mismas teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.
3. La Administración podrá considerar a estos efectos los titulares que se deriven de los datos que obren en los Registro Públicos, incluidas las bases Catastrales-



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Artículo 10. PLAZO DE RESOLUCIÓN

El Ayuntamiento de Arroyomolinos resolverá las solicitudes en el plazo marcado por la Ley de Procedimiento Administrativo 30/1.992 y disposiciones posteriores, a contar desde la entrada en el Registro General de Entrada.

Artículo 11. VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES Y TASAS A APLICAR

1. La Autorización podrá ser solicitada para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento:

- a. El estacional, que comprenderá desde el 15 de marzo al 31 de octubre.
- b. El anual, que se corresponderá con el año natural.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, las Autorizaciones Municipales se otorgarán por años naturales. Para prorrogas sucesivas en los años siguientes al de su concesión, por parte del titular se deberá comunicar ante esta Administración su voluntad de seguir con la instalación de dicha terraza sin modificación alguna. El trámite se realizara de conformidad con la Ordenanza de Tramitación de Licencias del Ayuntamiento de Arroyomolinos. Será necesaria la presentación de una Comunicación Previa y adjuntar el correspondiente justificante de pago relativo a la nueva temporada.

En el momento de solicitar la terraza deberá indicar el periodo de funcionamiento (estacional o anual) en caso de no hacerlo se entenderá por periodo del año natural.

3. En el caso de que el titular de la autorización quiera desistir de esta, deberá comunicarlo a esta Administración antes del 31 de diciembre. En ningún caso podrá entenderse la prorrogación tácita de la Autorización Municipal siendo de obligado cumplimiento lo establecido por el punto 1 de éste Artículo.

4. Las Autorizaciones concedidas podrán ser retiradas o modificadas si la Corporación municipal lo estima necesario, bien por reforma de urbanización, reglamentación del conjunto, regulación del tránsito o en definitiva por variar las circunstancias que aconsejaron la concesión. Concretamente se podrán modificar las condiciones de la autorización, e incluso se posibilita la suspensión temporal, por razones de interés público o circunstancias graves de tráfico, cuando la Policía Local así lo aconseje, previa emisión del correspondiente informe, salvo supuestos de excepcional y urgente necesidad que afecten a un determinado momento gravemente al orden público, a la integridad física de bienes y personas, en cuyo caso se podrán suspender momentáneamente de forma directa las autorizaciones por parte de la Policía. En estos casos, deberán reajustarse los precios proporcionalmente al tiempo y a los elementos suprimidos para que el interesado no resulte perjudicado. En cualquier caso, el titular de la Autorización no tendrá derecho a indemnización alguna.

5. Las autorizaciones se extinguirán, sin que genere derecho a indemnización en los supuestos previstos con carácter general en la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas, y específicamente, mediante declaración del órgano que las otorgó, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se acredite incumplimiento de las condiciones de la autorización o de alguno de los preceptos contenidos en esta ordenanza.

b) Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

c) Cuando por causas de interés público resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

d) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.

6. La declaración de extinción de la autorización lleva aparejada la obligación del titular de desmontar la terraza y/o veladores, dejar y reponer el dominio público a su estado original, siendo a su costa los gastos que se deriven. Esta resolución ordenará al titular que en el plazo de diez días desmonte la terraza y, en su caso, restituya el dominio público a su estado original. Transcurrido dicho plazo sin cumplir lo ordenado, procederá a su ejecución subsidiaria y, en su caso, a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

7. Los titulares de las autorizaciones podrán renunciar en cualquier momento a las mismas, conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.

Previamente a la renuncia los titulares deberán desmontar las terrazas, dejar y reponer el dominio público a su estado original. En los mismos términos, condiciones y plazos que establece el punto anterior (5) de éste artículo.

8. Zonas ajardinadas, peatonales o similares: Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en zonas Ajardinadas peatonales en suelo urbano o urbanizable. Si bien con carácter excepcional y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrán autorizar o denegar tal ocupación, siempre tomando en consideración las circunstancias en cada caso concreto y elevando la propuesta para su conocimiento y adopción del Acuerdo al Alcalde o Concejales de Urbanismo.

Artículo 12. MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIZACIÓN.

1. Las autorizaciones de terrazas y/o veladores podrán modificarse durante su plazo de vigencia o suspenderse temporalmente, en los siguientes casos:

a) A solicitud del titular de la autorización, que deberá acompañar la documentación descriptiva de los cambios que solicita.

b) De oficio por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, cuando concurren circunstancias que justifiquen un cambio en las condiciones de la autorización vigente o una suspensión temporal, sin que se genere derecho a indemnización.

Artículo 13. TRAMITACIÓN.

1. El procedimiento para otorgar las autorizaciones de instalación de terraza y/o veladores se ha de ajustar a los siguientes trámites:

a) La solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo 5, se deberá presentar en el Registro del Ayuntamiento de Arroyomolinos.

b) Los servicios municipales disponen de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

- c) Una vez completada la documentación, se emiten los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.
- d) La resolución del órgano competente ha de producirse en un plazo no superior a dos meses contados desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el expediente. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes.

CAPÍTULO 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 14 DERECHOS DEL AUTORIZADO

El titular de la Autorización tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos previstos en la propia autorización, con sujeción a las prescripciones establecidas en esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar o suspender la autorización concedida sin derecho de indemnización a favor del interesado. En este caso, al interesado se le devolverá la parte de la tasa abonada que corresponda proporcionalmente al tiempo en que no pueda mantener instalada la terraza.

Artículo 15. OBLIGACIONES, LIMPIEZA, SEGURIDAD Y ORNATO

1. obligación de los titulares de las terrazas y/o veladores, mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Además tienen la obligación de retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos de mobiliario instalados y realizar las tareas de limpieza necesarias.

2. A tales efectos, el titular de la instalación estará obligado a disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

Asimismo deberán ponerse los medios que impidan el deterioro de los pavimentos ocupados por las terrazas y el mobiliario urbano adyacente. Serán por cuenta del titular de la autorización todos los gastos ocasionados por la limpieza e incluso reposición si fuera preciso de cualquier elemento urbano deteriorado.

3. Finalizado el periodo final de duración de la Autorización, (y en el caso de que no exista renovación), el titular deberá dejar completamente desocupado el suelo que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos instalados y realizando las tareas de limpieza necesarias.

4. En caso de incumplimiento en la retirada o en la limpieza, dará lugar a la apertura de expediente sancionador y orden de retirada. El incumplimiento de esta orden supondrá la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento con cargo al obligado. En caso de que se detecte nuevamente la misma ocupación con idéntico objeto, los agentes de la autoridad quedarán facultados para su decomiso automático, con levantamiento de acta, y el depósito en el almacén municipal del bien, que podrá ser retirado por su propietario previo abono de las tasas correspondientes. La retirada de elementos prohibidos o no autorizados de la vía pública podrá ser automática al momento de su detección si se considerase que la permanencia de la misma puede suponer un obstáculo peligroso para viandantes o conductores. El coste de la retirada será por cuenta del propietario del elemento retirado pudiendo recaudarse por vía ejecutiva.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Artículo 16 ALMACENAMIENTO JUNTO A LA TERRAZA Y/O VELADOR:

1. Queda prohibido almacenar o apilar junto a las terrazas: productos, materiales y elementos móviles (mostradores y cámaras) así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

Artículo 17 SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INCENDIOS:

1. Los establecimiento que requieran la necesidad de tener contratado un seguro de responsabilidad civil y contra incendios, será necesario extender la cobertura de la/s póliza/s a los riesgos de idéntica naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, debiendo constar especificado en la póliza esta cobertura adicional.

Artículo 18. LISTA DE PRECIOS, TÍTULO

Deberán figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad:

- 1.- Lista de precios de venta al público de los productos expedidos en la terraza.
- 2.- Título habilitante para el ejercicio de la actividad y el plano debidamente sellado que el propio Ayuntamiento facilitará junto con la entrega de la Autorización Municipal. En el que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de mesas autorizadas, y el número de sombrillas, sillas, toldos y ubicación.
- 3.- Prohibición expresa de venta, servicio y consumo de alcohol y tabaco a menores de 18 años.
- 4.- Disponibilidad de libro de reclamaciones a disposición de los clientes.

Artículo 19. HORARIOS

1. El horario de funcionamiento de las terrazas en periodo estacional, esto es, el comprendido entre las fechas de 15 de marzo a 31 de octubre, será hasta las 24 horas de madrugada, los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos. Y hasta las 01:30 horas de la madrugada, los viernes, sábados y vísperas de festivo.

El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un periodo de funcionamiento anual, será hasta las veinticuatro horas (24 h) de la madrugada.

A partir de esta hora dispondrán en todos los casos de 15 minutos para desalojar totalmente y recoger todo el mobiliario. En ambos supuestos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida por la normativa correspondiente.

2. El Ayuntamiento de Arroyomolinos podrá reducir el horario atendiendo a razones de interés general. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

3. El horario de las terrazas incluidas en el ámbito de una zona de protección acústica especial estarán sometidas a la normativa que la regula.

4. El horario de funcionamiento de la terraza, en ningún caso, puede ser superior al autorizado para el establecimiento principal.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

5. Las terrazas y/o veladores de los establecimientos ubicadas en el interior de los centros comerciales, podrán abrir todos los días hasta las 2:30 h., durante todo el año, siempre que lo permitan las condiciones de accesibilidad a dicho centro comercial, y así lo autorice la propiedad del centro comercial.

6. Para las terrazas de los centros comerciales y de los Polígonos Industriales Valdefuentes, Valdearenal Norte y Valdearenal Sur, que se ubique en el exterior de los mismos se podrán abrir en el mismo horario anterior siempre que dichas terrazas disten más de 100 m. de las viviendas más cercanas, medida esta distancia, hasta el límite de la propiedad de las mismas, en caso contrario el horario de estas terrazas será el mismo que el indicado en el apartado 1, para zonas o edificios residenciales.

7. El horario de montaje e inicio de funcionamiento no podrá ser anterior a las 10:00 h. En consecuencia se prohíbe que antes de dicha hora se monten las terrazas y se realicen movimientos o arrastres de dicho mobiliario, así como su uso. Este apartado no es de aplicación para las terrazas ubicadas en el interior de los centros comerciales.

Artículo 20. ACTIVIDADES INCLUIDAS

1 Productos consumibles. La Autorización para instalar en terrenos de dominio público municipal terrazas anejas a establecimientos autorizados, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento del cual dependen.

2 Elementos que delimitan la terraza: Se pueden instalar los siguientes elementos para delimitar o acondicionar la terraza, cuando cumplan las prescripciones técnicas de la legislación vigente:

- a) Construcción ligera.
- b) Tarima o cubrimiento del pavimento.
- c) Toldo con sujeción al pavimento.
- d) Sombrilla con sujeción al pavimento.
- e) Elemento separador con sujeción al pavimento.
- f) Elemento auxiliar de apoyo.
- g) Elemento industrial permanente

3 Mobiliario de la Terraza: Se pueden instalar, entre otros, los elementos de mobiliario de la terraza enumerados a continuación, cuando se cumplan las prescripciones técnicas incluidas en el anexo II, las condiciones técnicas reguladas en el título I y el resto de la normativa vigente:

- a) Mesa.
- b) Silla.
- c) Sombrilla móvil.
- d) Elemento separador móvil.
- e) Elemento auxiliar de información.
- f) Mesa auxiliar.
- g) Elementos industrial móvil.
- h) Elementos de jardinería

Artículo 21. ACTIVIDADES EXCLUIDAS



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas o análogas, las cuales se sujetarán a sus autorizaciones administrativas específicas.

CAPÍTULO 4. CONDICIONES TECNICAS PARTICULARES DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES

Artículo 22. PARTICULARIDADES PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS LIBRES PRIVADOS.

La instalación de terrazas y/o veladores en espacios libres privados se someterá, además de a las prescripciones señaladas en los artículos 14 al 21 de esta Ordenanza, si proceden, a las siguientes determinaciones:

1. Cuando haya solución de continuidad entre la superficie privada y la acera, podrán sumarse los anchos de ambas a efectos de determinar la capacidad del espacio para acoger la terraza y su ocupación máxima. En estos casos la terraza deberá situarse adosada a la fachada del edificio sin invadir la acera cuando la ocupación pueda agotarse en el espacio privado.
2. En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.
3. La instalación de terrazas y/o veladores en el interior de centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos reglamentarios. El solicitante deberá presentar un estudio justificativo de evacuación en el que se contemplen las dimensiones y mobiliario de su terraza y su incidencia sobre la del conjunto del centro.
4. Este estudio podrá ser sustituido por uno general presentado por la dirección del centro que contenga el espacio ocupado por todas las terrazas que se pretendan.
5. En los centros comerciales el espacio de la terraza deberá quedar delimitado por barandillas fijas de una altura mínima de 0,80 m., con un vano horizontal máximo de 0,50 m., que impidan que el mobiliario obstaculice la vía de evacuación.

Artículo 23. CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO Y DE ELEMENTOS AUTORIZADOS. PARÁMETROS DIMENSIONALES

1. Se autoriza la instalación de toldos de tipo plegable, o bien enrollables que no formen estructura rígida. También se permiten elementos de cubrición ligeros de fácil desmontaje. Tanto los toldos como cualquier otra cubrición deben estar sustentados en estructuras lo suficientemente estables y ancladas de la manera adecuada para evitar cualquier peligro en su estabilidad. Estas estructuras no podrán estar ancladas a las paredes del local, salvo en los casos de los toldos enrollables típicos, y que se rigen por el artículo 4.94 de las NN.SS.

Los cerramientos laterales, en el caso de que se propongan, podrán hacerse mediante mamparas rígidas de elementos transparentes, translúcidos, o similar que no ocupen en altura toda la pared a cerrar visualmente. Tan solo se admiten a modo de "quita vientos" y hasta una altura máxima de 1,40 metros. Dichas mamparas serán fácilmente desmontables. No obstante, deberán ser capaz de soportar la resistencia al viento y garantizar estructuralmente su resistencia propia y estabilidad.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

También podrán ser cerrados mediante elementos tipo toldo que se recojan en los laterales a modo de cortina, o bien mediante elementos enrollables con despliegue vertical. En este caso deben ser de material transparente, tipo plástico, y en ningún caso rígidos.

En todos los casos solo podrán estar cerrados como máximo por tres de sus lados. En el caso de que el velador esté adosado a la fachada del local, y que éste sea el único espacio a través del cual se accede al mismo, solo se podrá cerrar por dos lados, siendo el tercero la propia fachada del local.

Tanto el material de toldos como el de mamparas podrá ir serigrafiado con el nombre del establecimiento, con un dibujo o con publicidad. Estos elementos indicativos o de publicidad deberán mantener las condiciones estéticas adecuadas y deberán ser aprobados previamente por los servicios técnicos municipales.

La altura máxima de estos toldos no excederá del plano del techo del local al que pertenece. Los colores admisibles de éstos será blanco, crema claro o similares.

En todo caso, las propuestas para el conjunto de terraza, (incluyendo toldos, cerramientos, suelos, etc...) deberán estar debidamente definidas en la documentación a presentar, y las características estéticas y soluciones constructivas del conjunto deberán ser aprobadas previamente por los servicios Técnicos Municipales.

La porción de espacio de terraza cubierto mediante los elementos definidos en este artículo no podrá exceder de 50 m² en total, independientemente de que por dimensiones se pueda autorizar y se autorice una mayor superficie para la terraza en general.

2. Situación en aceras.

Para aceras menores o iguales de 2,50 metros de ancho, la ocupación de acera se realizará de manera que quede libre al menos 1,20 metros para el paso de peatones,

En el caso de Aceras de más de 2,50 metros de ancho, se deberá dejar al menos un espacio de 1,25 metros, medidos desde el asfalto de la zona de vehículos. Esta misma distancia deberá haber desde el límite de salidas de garaje en el caso de que las hubiera en la zona colindante, y en total, como en el caso anterior, no se podrá ocupar más del 66% de su anchura libre.

3. Cómputo de número de mesas.

A los efectos de esta ordenanza y a fin de estimar el número de mesas máximo autorizable se entenderá que cada mesa con cuatro sillas ocupa una superficie de 4 metros cuadrados, quedando limitado su número, en función del espacio público disponible, con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior. En casos especiales en que por dificultades físicas del espacio a colocarla no sea posible hacer este cómputo mínimo, los servicios técnicos municipales podrán fijar una disposición del mobiliario específico, (con mesa y dos sillas por ejemplo...).

4. El resto de elementos tales como sistemas de calefacción, estufas, setas, calentadores, sistemas de humidificación, ventiladores o climatizadores, más su perímetro de seguridad, computarán como 1,50 m² a los efectos de cálculo de la superficie total

5. Los ceniceros de pie y/o papeleras: Los titulares de establecimientos hosteleros que por su singularidad y las dimensiones de las aceras no puedan disponer de licencia para la instalación de terraza y que no se les pueda aplicar ninguna de las dos excepciones contempladas en esta Ordenanza para aceras de ancho inferior a 3,70 metros, podrán poner dos ceniceros de pie sin que computen para cálculo de ocupación de vía pública pero deberán contar con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

dispersión de desperdicios. En todo caso, el titular del establecimiento adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones.

6. Las papeleras que se coloquen en las terrazas autorizadas no se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

7. Sólo podrán disponerse mesas, sillas y demás elementos auxiliares, dentro del espacio delimitado por los metros cuadrados concedidos en la autorización municipal. En el caso que un establecimiento, en un momento determinado, desee utilizar un mobiliario de dimensiones más reducidas a las dimensiones standard podrá hacerlo incluso aumentando el número aproximado de mesas y sillas de medidas standard que venga reflejado en su autorización, siempre y cuando no sobrepase el espacio delimitado por los metros cuadrados concedidos en la autorización municipal y se respete el perímetro de seguridad de los sistemas de calefacción, estufas, setas y calentadores.

Artículo 24. LIMITACIONES DE EMPLAZAMIENTOS EN BULEVARES, MEDIANAS O ZONAS DE PLAZAS.

1 Se permitirá la instalación de terrazas en bulevares o medianas en calles en que existan establecimientos ubicados en inmueble o local siempre que esa zona peatonal central supere los 3 metros de anchos. La franja de la zona peatonal central ocupable por la terraza, no excederá del 66% de su anchura, con la limitación de que al menos quede libre 1,20 metros para el paso de peatones. Si esa zona central tiene más de 4 metros, se deberá dejar también una franja de separación de al menos 50 cm. entre las mesas y la calzada en el lado opuesto al de la zona de paso de peatones.

2 Mesa auxiliar para los camareros

Las terrazas de veladores sitas en bulevares o medianas podrán contar con una mesa auxiliar para los camareros de dimensión inferior a 4 m², para restringir al máximo la necesidad del personal del establecimiento de cruzar la calzada. El espacio ocupado por la mesa auxiliar será tenido en cuenta a la hora de computar todo el espacio que ocupe la terraza.

Artículo 25. LIMITACIONES EN UBICACIONES AJENAS AL FRENTE DE LOCAL

1 No están permitidas las terrazas situadas en la acera de enfrente de la ubicación del local o en espacio público separado del establecimiento por vía pública. Con carácter excepcional y previa solicitud de autorización, podrán estudiarse en los siguientes casos:

- a) Los situados frente a plazas y bulevares.
- b) En aquellos casos singulares en los que los informes técnicos deberán justificar la excepcionalidad de la propuesta, el interés público y/o vecinal de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.
- c) Aproximadamente deberá establecerse como límite máximo una distancia de 15 metros desde cualquier punto de la fachada del local, al acceso a la terraza. Podrá no obstante autorizarse por los Servicios Técnicos Municipales la ampliación de distancia según los casos y circunstancias excepcionales.

2 Para las Autorizaciones municipales se estudiará la viabilidad de forma individualizada, caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades de cada situación.

Artículo 26. CONDICIONES DE LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN, HUMIDIFICACIÓN Y ESTUFAS.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

1 Sistemas de calefacción, estufas, calentadores o setas:

— Los modelos de estufas de gas deberán cumplir la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio. Para ello dispondrán del correspondiente marcado CE que acredite la homologación de los mismos para su utilización en la vía pública.

— La estructura de estas estufas deberá ir protegida por una carcasa, o elemento de protección similar, que impida la manipulación de los envases de gas.

— Las estufas se situarán a una distancia superior a 2,00 m de la línea de fachada de cualquier inmueble o de los árboles próximos.

— Cualquiera de los sistemas de calefacción empleados no podrá anclarse al suelo.

— En el caso de calentadores o sistemas de calefacción eléctricos contarán con una instalación eléctrica apropiada y certificada por un instalador autorizado. No se autorizará la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, ni la utilización del arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos.

— La ocupación o proyección en planta no excederá de 0,60 m de diámetro o de lado.

— Las estufas o calentadores tipo seta, más su perímetro de seguridad, computarán como 1,50 m² a los efectos del cálculo de la superficie total.

— Las estufas o calentadores que estén integrados en la estructura del toldo autoportante no computarán a los efectos del cálculo de la superficie total.

2. Sistemas de humidificación, ventiladores y climatizadores.

Las limitaciones de las instalaciones eléctricas expuestas en el párrafo anterior, además de la aplicación de la normativa sectorial, se extenderán así mismo al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza; es decir, se extenderá a los sistemas de humidificación, ventiladores y climatizadores

Artículo 27. LIMITACIONES DE EMPLAZAMIENTO GENERALES

1. La colocación de terrazas de mesas, y resto de elementos auxiliares deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia, no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2. Las terrazas de mesas, entendiéndose éstas como mesitas de fumador, y elementos auxiliares no obstaculizará la utilización de los servicios públicos y deberán, en todo caso, dejar libre para su utilización:

— Los accesos a inmuebles y a garajes.

— Los accesos a registros y arquetas de servicio.

— Los accesos a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios.

— Las salidas de emergencia en su ancho más un metro a cada lado de las mismas.

— Las paradas de transporte público, regularmente establecidas.

— Pasos de peatones, semáforos y parquímetros.

3. Los toldos, sombrillas, así como los restantes elementos de la terraza, no podrán colocarse mediante anclajes al pavimento no pudiéndose perforar el mismo.

4. Queda prohibida la instalación de frigoríficos, cocinas, asadores, parrillas, barbacoas, u otros de características análogas, a excepción de los supuestos recogidos en las Disposiciones Adicionales.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

5. Transcurrido el periodo de ocupación autorizada sin haberse, en su caso, concedido la oportuna prórroga, el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas, desde el momento en que finalice la autorización, los elementos no hubiesen sido retirados, se procederá por parte del Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado. Previa expediente al efecto y con las garantías que marca el Art. 98 LRJ-PAC.

Artículo 28. SINGULARIDADES DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Además de lo establecido en los artículos anteriores, los emplazamientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

Queda prohibida la ocupación por las terrazas de:

- Las entradas a galerías visitables.
- Las bocas de riego.
- Los hidrantes de incendio
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- Los aparatos de control de tráfico.
- Los centros de transformación y arquetas de registro de servicio público
- Los pasos peatonales señalizados
- Calzada de circulación de vehículos

No podrá colocarse elemento alguno que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso para vehículos.

En ningún caso podrá colocarse elementos, fijos o permanentes cuya colocación o desmontaje requiera la realización de alguna obra especial, a excepción de la instalación de toldos, que se efectuará conforme a lo previsto en esta misma ordenanza.

Artículo 29. CONDICIONES DE LOS SUMINISTROS

1. Las acometidas de agua y electricidad deberán ser subterráneas y realizarse cumpliendo su normativa reguladora.

2. Los contratos de servicios para dichas acometidas serán de cuenta del titular de la licencia o concesión y deberán celebrarse con las compañías suministradoras del servicio.

3. No se permitirán tendidos aéreos ni sobre pavimentos.

4. Para cualquier obra de acometida que afecte a la vía pública tendrá que solicitarse la previa autorización de licencia para ejecutar calas y zanjas a los Servicios Técnicos Municipales, siguiéndose los trámites administrativos oportunos. Establecidos por la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas y control de Actividades del Ayuntamiento de Arroyomolinos. El titular de la licencia de terraza estará obligado a dejar el espacio ocupado por la terraza en las condiciones previas a su autorización. En el momento de la concesión de la licencia para realización de calas y zanjas se les podrá solicitar el depósito de una fianza determinada por los Servicios Técnicos de Urbanismo que cubriría el total de los gastos necesarios para el desmontaje de las instalaciones y su reposición al estado origina



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Artículo 30. INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Las instalaciones de alumbrado se protegerán con un diferencial de alta sensibilidad, no pudiendo emplearse como apoyo el arbolado ni el mobiliario urbano, debiéndose ajustar en todo caso al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación proyecto suscrito por técnico competente, y previamente a su puesta en funcionamiento deberá de aportar el oportuno certificado, también suscrito por técnico competente.

Artículo 31. PUBLICIDAD

Podrá autorizarse la inclusión de publicidad, exclusivamente en el mobiliario constituido por mesas, sillas, sombrillas y toldos. No obstante, esta publicidad deberá mantener las condiciones estéticas adecuadas. Esta deberá ser aprobada previamente por los servicios técnicos municipales.

Artículo 32. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

1. Queda absolutamente prohibida en las terrazas objeto de regulación en la presente ordenanza la instalación de:

- Billares.
- Futbolines.
- Máquinas recreativas y de azar, expendedoras de bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo de características análogas.

2. Con carácter de excepcionalidad, y previa solicitud específica de autorización municipal, podrá autorizarse la instalación de algún tipo de aparatos de reproducción de imagen y/o sonido, así como la de actuaciones en directo. En tal caso, deberá quedar regulada mediante aprobación expresa en la concesión de la citada autorización, y previa solicitud de la documentación adecuada para garantizar que el funcionamiento de las instalaciones presadas no podrá transmitir al medioambiente interior y exterior de viviendas y usos residenciales niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la normativa.

3. Podrían ser instalados audio y video en instalaciones interiores de centros comerciales cuando los niveles de ruido no sobrepasen los establecidos en la normativa vigente aplicable, y siempre que como en el caso anterior se apruebe expresamente en la licencia.

Artículo 33. CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y DE CONSUMO

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

TÍTULO II-RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

CAPÍTULO 1. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 34. COMPATIBILIDAD

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, siempre que las circunstancias sean excepcionales y cuando en todo caso se motive esta suspensión en base a la seguridad de las personas y cuando las normas de convivencia y vecindad así lo hagan imprescindible, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 35. INSTALACIONES SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

1 Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva Autorización podrán ser retiradas de forma cautelar e inmediata por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

2 Las terrazas de mesas o cualquier elemento auxiliar retirado se depositará en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

3 La permanencia de terrazas de mesas y demás elementos auxiliares, tras la finalización del período amparado por la Autorización será asimilada, a los efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal, salvo que se haya solicitado la renovación de la misma.

Artículo 36. EXCESO DE ELEMENTOS O SUPERFICIE SOBRE LO AUTORIZADO

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro que exceda de los metros cuadrados utilizables autorizados, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 37. REVOCACIÓN

1. En todo caso, las Autorizaciones que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias del interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho a indemnización, y con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

2. Cualquier modificación del tráfico que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de Ordenación del Tráfico que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a la adaptación de las terrazas afectadas a las condiciones necesarias para dicha ordenación, incluso si fuera necesario sin necesidad de notificación y sin derecho de indemnización.

Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas que afecten a las obras públicas o a servicios públicos o de urbanización, o en su caso implantación, supresión o modificación de servicios públicos. El Ayuntamiento mediante Resolución motivada, podrá modificar la autorización

Artículo 38. INSTALACIONES ILEGALES EN SUELO PRIVADO

1. Cuando se trate de instalaciones sin Autorización Municipal ubicadas en terrenos de titularidad privada, se ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, procediéndose, en caso de incumplimiento, a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

2. Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39. INFRACCIONES.

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- c) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre hasta media hora.
- d) La no exhibición de la licencia y el plano correspondiente a los efectos de que los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten puedan comprobarlos.
- e) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- f) La ocupación de superficie mayor a la autorizada inferior o igual al 10 por ciento.

2. Son faltas graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves en un año.
- b) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 por ciento y menos del 25 por ciento, o el incumplimiento de otras condiciones de delimitación.
- d) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

- e) La colocación de envases o cualquier clase de elementos, que no sean mesas-veladores y sillas o elementos auxiliares de los mismos fuera del recinto del establecimiento.
- f) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- g) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y hasta una hora.
- h) Incumplir las condiciones de las instalaciones señaladas en la licencia.
- i) La carencia de cualquiera de los seguros obligatorios.
- j) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
- k) La falta de presentación del documento de licencia, del plano de detalle y de los seguros obligatorios a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- l) El servicio de productos no autorizados.

3. Son faltas muy graves:

- a) La comisión de dos faltas graves en un año.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades.
- c) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones de seguridad u otras.
- d) La venta de productos alimenticios no autorizados o en deficientes condiciones.
- e) No desocupar el terreno a solicitud fundada de la administración.
- f) Instalación de terrazas sin la preceptiva licencia.
- g) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
- h) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- i) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
- j) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- k) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- l) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular del establecimiento principal del que depende.

Artículo 40. SANCIONES.

1. La comisión de las infracciones tipificadas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- a) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

2. La reiteración de tres faltas muy graves supondrá la anulación automática de la autorización.

3. La imposición de sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

4. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y en su caso, acuerdos o decretos de Delegación
5. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre el procedimiento administrativo común.

Artículo 41. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se ha de tener en cuenta el grado de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la perturbación de la convivencia, la afección a los derechos legítimos de otras personas, el lucro obtenido, la hora en la que se comete la infracción y la reincidencia.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Con la finalidad de mejorar la seguridad de espacios poco transitados o despoblados podrá ser concedida Autorización de forma excepcional para la instalación de terrazas de veladores en espacio público separado del establecimiento por vía pública local. En ningún caso la ubicación será en las inmediaciones de edificios de viviendas que puedan recibir molestias por el funcionamiento de la terraza. En estos casos podrá autorizarse la instalación de una mesa auxiliar. Los informes técnicos deberán justificar la excepcionalidad de la propuesta, el interés público de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.

Segunda.

Excepciones con motivo de fiestas patronales y/o culturales

Durante las fiestas patronales y otras celebraciones relevantes en las que el Ayuntamiento así lo acuerde, el régimen general recogido en la presente Ordenanza sufrirá las siguientes modificaciones:

— Se podrá solicitar Autorización de ocupación de suelo con terraza de mesas, veladores y demás elementos auxiliares o ampliación de la superficie ocupada exclusivamente para los días de las fiestas patronales o celebración. La solicitud deberá de presentarse al menos 30 días antes de la fecha prevista para la ampliación, incluyendo croquis de la misma.

— La Autorización o ampliación deberá de respetar las condiciones de anchura y paso previstas según el tipo de vía de esta Ordenanza

— La tasa prevista para las Autorizaciones especiales de ocupación únicamente en el período de fiestas será distinta a la tasa de ampliación de ocupación en el período de fiestas. La tasa de ampliación de ocupación en el período de fiestas se calculará proporcionalmente en base a la tasa anual establecida y el número de metros de ampliación. La tasa especial de ocupación únicamente en período de fiestas quedará fijada en las Ordenanzas Fiscales.

— La Autorización o ampliación podrá suponer ocupar zonas de calzada que se encuentren cerradas al tráfico con motivo de las fiestas o celebración, pero deberán de respetarse igualmente las condiciones de anchura y paso previstas en esta Ordenanza. En este supuesto, a la finalización de la jornada deberán de retirarse todos los elementos de la calzada, no pudiendo almacenarse en la misma. Tendrá especial aplicación lo previsto en el artículo de esta ordenanza sobre retirada de los elementos con motivo de los acontecimientos públicos de las fiestas o celebración.

— Con carácter de excepción y siempre que el propio Ayuntamiento justifique los términos de dicha excepcionalidad, se podrá solicitar la instalación de elementos, tales como: barra bar supletoria, parrillas, barbacoas, u otros, y el Ayuntamiento podrá autorizarlos, dentro de los términos de dicha excepcionalidad, siempre que cumplan los requisitos y tengan informe favorable de los Servicios Técnicos.

Esta disposición no será aplicable en el caso de los suelos cuya gestión haya sido concedida por pliego a la empresa adjudicataria de la organización de las fiestas. En ese caso, la empresa adjudicataria actuará conforme al pliego de condiciones, y si éste no determinara nada con



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

respecto a los precios a aplicar, estipulara los precios a cobrar por la instalación de terraza o ampliación de la misma, así como la instalación de elementos excepcionales no permanentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la ordenanza hasta ahora vigente, de Terrazas de mesas y Veladores así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para aquellos establecimientos que tengan ya adquiridas instalaciones de terraza en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se establece un período de adaptación de las instalaciones de terraza de dos años desde la entrada en vigor de la misma. Este período de adaptación sólo afectará a lo referente al mobiliario de las instalaciones (mesas y sillas, veladores o mesas de fumador, barricas o barriles y de sus instalaciones auxiliares móviles, tales como sombrillas, toldos, celosías, mamparas transparentes o protecciones laterales, sistemas de calefacción, refrigeración y/o humidificación) no pudiéndose, en ningún caso, durante ese período de adaptación, contravenir la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010 y el punto 5 del artículo 18 de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

Segunda. Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de Autorizaciones, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

ANEXO I

Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza

Terrazas.

a) Construcción ligera: conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable, que conforman un espacio con cierta capacidad para aislarse del ambiente exterior.

No pueden tener más de 3 cerramientos laterales y ninguno de ellos dará frente a la zona de tránsito de los peatones. La altura de coronación no puede superar la línea de forjado de la planta baja del edificio, ni ser inferior a 2,50 metros.

b) Tarima o cubrimiento del pavimento del espacio interior: cubrimiento del pavimento del terreno en que se instale, con la finalidad de mejorar las condiciones de confort de la terraza.

Se admiten sólo piezas textiles, de plástico o de madera que cubran como máximo la superficie autorizada.

c) Toldo con sujeción al pavimento: cubierta que se extiende para hacer sombra, compuesta únicamente por un lienzo enrollable o plegable en sentido horizontal, de material textil o plástico, y una estructura auxiliar de sujeción.

No disponen de ningún tipo de cerramiento vertical. La estructura auxiliar de sujeción es de peso y dimensión estrictos para evitar la caída y garantizar la función del lienzo enrollable o plegable. La altura de coronación de la estructura auxiliar de sujeción no supera la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso es superior a 2,60 metros. La altura libre mínima es de 2,50 metros. En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varios toldos, se procurará que tengan una cota similar.

d) Sombrilla con sujeción al pavimento: elemento de cubrimiento compuesto por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse y sistema de sujeción al pavimento.

No disponen de ningún tipo de cerramiento vertical.

e) Elemento separador con sujeción al pavimento: protección lateral que delimita verticalmente la parte del terreno ocupada por cada terraza.

Su altura máxima es de 1,40 metros, y puede estar definido por elementos de jardinería. Si se instalasen de materiales totalmente transparentes, deberán estar dotados de un sistema de fácil identificación por los viandantes. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.

f) Elemento auxiliar de apoyo: instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad.

Sus dimensiones máximas son de 2,50 metros de largo por 1,50 metros de ancho por 1,20 metros de altura. Se admite la instalación de techo con una altura de coronación máxima de 2,50 metros y sin cerramientos laterales por encima de su altura máxima. No puede utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. El elemento de apoyo es empleado únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permite atender desde él al público en general. El elemento de apoyo puede disponer de equipos de lavado mecánico, fregadero con sistema de acción no manual, grifos para la dispensación de bebidas y equipos de conservación de productos.



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

g) Elemento industrial permanente: equipos, redes y sistemas cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Veladores.

a). Los veladores serán de material textil, plástico o cerramientos rígidos móviles, en todos los casos lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. La cubierta podrá ser mediante toldos o también de carácter rígido pero de material ligero y fácilmente desmontable. Para poder fumar dentro de estos veladores se deberán cumplir las condiciones establecidas en la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, referida en el artículo 4 de esta Ordenanza.

b). La altura mínima de su estructura será 2,20 m. y la máxima 3,50 m.

c). Los veladores podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desplieguen los toldos.

d). No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento.

e) . No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

f). Los veladores podrán ocupar las plazas necesarias de aparcamiento, que les permita su configuración, en este caso la estructura soporte de las mesas deberá llevar incorporada una barandilla metálica de la suficiente altura y resistencia que impida accidentes con los vehículos que circular por la calle.

Los Servicios Técnicos Municipales serán los que, en función de las circunstancias concretas, determinarán la viabilidad de instalar una terraza o velador en un lugar destinado a plaza de aparcamiento.

h). Los veladores de aquellas terrazas autorizadas para un período de funcionamiento estacional deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este período.



ANEXO II

Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de terraza

- a) Mesa: mueble compuesto por una o varias tablas lisas, sostenido por una o varias patas.
- b) Silla: asiento con o sin respaldo.
- c) Sombrilla móvil: elemento de cubrimiento compuesto únicamente por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse.

Su base es de suficiente peso y dimensión estricta para evitar su caída, sin sujeción al pavimento. No dispone de ningún tipo de cerramiento vertical.

- d) Elemento separador móvil: protección lateral portátil y de escaso impacto visual que delimita verticalmente la parte del terreno ocupado por cada terraza y sin sistemas de fijación al pavimento.

Su altura máxima es de 1,40 metros. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.

- e) Elemento auxiliar de información: mueble compuesto por un pedestal y una tabla lisa, cuya finalidad es dar información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos en la terraza.

Las dimensiones máximas de la tabla son de 0,60 metros por 0,40 metros. La altura del pedestal no supera 1,30 metros.

- f) Mesa auxiliar: mesa destinada exclusivamente al soporte de los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.
- g) Elemento industrial móvil: aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Se pueden autorizar elementos tales como estufas de gas, eléctricos o similares. Será requisito imprescindible que se acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa específica y tener la homologación CE de la Unión Europea.

- h) Elemento de jardinería.